

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-012-2023

Fecha: 01-02-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA

Información solicitada: CONOCER LOS CRITERIOS QUE SE HAN TENIDO EN CUENTA PARA DESIGNAR LAS PLAZAS ASÍ COMO EL DESGLOSE DE LA CONSEJERÍA, ORGANISMO, CENTRO DE DESTINO Y PERSONAS CONCRETAS QUE HAN DADO LUGAR A ESAS PLAZAS DEL DECRETO N.º 58/2022, DE 19 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA ADICIONAL DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA

Etiquetas: EMPLEO PÚBLICO/PROCESOS SELECTIVOS

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia

del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- [REDACTED], presentó el 1/2/2023 reclamación ante este Consejo en el que:

“EXPONE:

(...)Que, me ha sido notificada la “ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMIA HACIENDA, FONDOS EUROPEOS Y ADMINISTRACION DIGITAL, EN RELACION A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA FORMULADA POR D.ª [REDACTED] AL AMPARO DE LA LEY 12/2014, DE 16 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA”, y no estando conforme con la misma, vengo a interponer RECLAMACION AL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA, de conformidad con el resuelto de la resolución impugnada, en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que el pasado 20 de julio de 2022 emití solicitud de acceso a información pública dirigida a la Secretaría General de Economía, Hacienda y Administración Digital, en la que solicitaba conocer los criterios que se habían tenido en cuenta para designar las plazas del Decreto n.º 58/2022, de 19 de mayo, por el que se aprueba la oferta adicional de empleo público extraordinaria para la estabilización de empleo temporal de la Administración Pública de la Región de Murcia y se modifican los decretos n.º 213/2020, de 23 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público extraordinaria para la estabilización de empleo temporal de la Administración Pública de la Región de Murcia para el año 2020, n.º 296/2021, de 23 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de

empleo público extraordinaria para la estabilización de empleo temporal de la Administración Pública de la Región de Murcia para el año 2021 y n.º 297/2021, de 23 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público de la Administración Pública de la Región de Murcia para el año 2021, en especial las 20 de Fisioterapia, 1 de Enfermería, 9 de Orientación Laboral, 6 de Cuidados Auxiliares de Enfermería, 78 de Auxiliar Técnico Educativo...etc.

SEGUNDO: Que el pasado 26 de enero de 2023 recibí respuesta a esa consulta, en la que se indicaba el desglose de las plazas de Medicina Familiar y Comunitaria, Inspección Médica, Ingeniería Agrónoma, Cuerpo Superior de Administradores, Auxiliares Administrativos, Administrativo, Cuidados Auxiliares de Enfermería, Mantenimiento, Cocina, Medicina General, Educación Infantil, Técnico Cultural, Agente Tributario e Investigación Agraria y Alimentaria. También, se añade textualmente que, “en cuanto a las 170 plazas restantes responden a necesidades estructurales desempeñadas por programas temporales en los ámbitos educativo, de investigación y de orientación al empleo”.

TERCERO: Que la contestación no da respuesta a mi solicitud de acceso a información pública, en tanto que de las plazas de las que solicité información (20 plazas de Fisioterapia, 1 de Enfermería, 9 de Orientación Laboral, 6 de Cuidados Auxiliares de Enfermería y 78 de Auxiliar Técnico Educativo) únicamente he obtenido respuesta de las 6 de Cuidados Auxiliares de Enfermería.

Por todo ello

Solicita:

Conocer los criterios que se han tenido en cuenta para designar las 20 plazas de Fisioterapia, 1 de Enfermería, 9 de Orientación Laboral y 78 de Auxiliar Técnico Educativo, así como el desglose de la Consejería, Organismo, Centro de Destino y personas concretas que han dado lugar a esas plazas del Decreto n.º 58/2022, de 19 de mayo, por el que se

aprueba la oferta adicional de empleo público extraordinaria para la estabilización de empleo temporal de la Administración Pública de la Región de Murcia y se modifican los decretos n.º 213/2020, de 23 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público extraordinaria para la estabilización de empleo temporal de la Administración Pública de la Región de Murcia para el año 2020, n.º 296/2021, de 23 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público extraordinaria para la estabilización de empleo temporal de la Administración Pública de la Región de Murcia para el año 2021 y n.º 297/2021, de 23 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público de la Administración Pública de la Región de Murcia para el año 2021.”

TERCERO.- Que en este Consejo, se ha recibido informe de fecha 30/5/2023, en el que la DG de Función Pública señala:

“Ante esta reclamación se informa lo siguiente:

PRIMERO.- En la solicitud presentada en su día pedía conocer qué criterios se habían tenido en cuenta para designar el número de plazas de la oferta adicional de empleo aprobada por el Decreto 58/2022, así como el desglose de la Consejería, Organismo, centro y personas concretas que dieron lugar a ese cómputo.

SEGUNDO.- Mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital, de fecha 26 de enero de 2023, se resolvió la solicitud de acceso a la información pública formulada por D^a Mercedes García Herrero, en los términos que figuran en el fundamento Quinto de la citada Orden, si bien no se incluyeron los datos respecto a 170 plazas de diversos cuerpos y opciones que provenían de programas temporales.

TERCERO.- Con fecha 1 de febrero de 2023, la interesada presentó reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia por considerar que no se había dado respuesta completa a su petición de información. En la reclamación solicita “Conocer los criterios que se han tenido en cuenta para designar 20 plazas de Fisioterapia, 1 plaza de

Enfermería, 9 de Orientación Laboral y 78 de Auxiliar Técnico Educativo, así como el desglose de la Consejería, Organismo, Centro de Destino y persona concreta que han dado lugar a esas plazas del Decreto nº 58/2022, de 19 de mayo, por el que se aprueba la oferta adicional de empleo público extraordinaria para la estabilización de empleo temporal de la Administración Pública de la Región de Murcia ...”.

CUARTO.- Las plazas por las que se interesa la reclamante son plazas que provenían de programas temporales en los ámbitos de educación y orientación laboral, y de las cuales en su momento no se facilitaron los datos de Consejería, organismo, centro destino y persona.

En su momento no se especificó la información relativa a esas plazas de Fisioterapia, Enfermería, Orientación Laboral y Auxiliar Técnico Educativo porque al no partir del dato de la ocupación de un puesto de trabajo de la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración Regional por personal temporal sino de nombramientos sin cargo a puesto de trabajo, la determinación del número de plazas se realizó automáticamente con datos disociados, esto es, se tuvieron en cuenta en la aplicación informática la antigüedad por número de registro derivada de nombramientos efectuados en el marco de programas temporales del ámbito de educación y la orientación laboral.

Sobre esa base se aplicaron los criterios fijados en el artículo 2.1 y en la Disposiciones adicionales Sexta y Octava de la Ley 20/2021 para determinar únicamente el exacto número de plazas que deberían ofertarse y convocarse por concurso oposición y el número de plazas a ofertar y convocar por el sistema de concurso.

QUINTO.- A la vista de la reclamación y previa extracción de los datos asociados de Consejería u Organismo, centros de destino y personas (de las que sólo se indican las iniciales del nombre y apellido tal como se hizo en la Orden de 26 de enero de 2023) de los números de registro que dieron lugar a la contabilización de las plazas, se procede mediante este escrito a comunicar los datos solicitados por la reclamante.

A) Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo:

*1 plaza de Enfermería, Dirección General de Formación Profesional e Innovación-CEE
Cristo Misericordia, M.I.T.*

20 plazas Fisioterapia, Dirección General de Formación Profesional e Innovación:

2 EOEP Murcia 2-CEIP Ntra. Sra. De la Paz: N.F., G.M.; 3 EOEP Murcia 3-CEIP Ntra. Sra. De la Paz: M.P., M.M., I.F.; 1 EOEP Cartagena 1-CEIP Carmen Conde: I.C.; 1 EOEP Cartagena 2-CEIP Carmen Conde: P.A.H.; 1 EOEP Mar Menor-Torre Pacheco: M.M.; 2 EOEP Jumilla: M.L.C., R.T.; 1 EOEP Mula: S.F.; 1 EOEP Águilas: M.D.M.; 1 EOEP Noroeste-Cehegin: J.L.M.; 2 CEE Perez Urruti: G.M.R., G.A.P.; 2 CEE Stmo. Cristo Misericordia: M.E.R., M.G.; 1 CEE Eusebio Martínez: I.M.; 1 CEE. Enrique Viviente: S.P.; 1 CEE Pilar Soubrier: E.O.

78 plazas Auxiliar Educativo, Dirección General de Formación Profesional e Innovación:

Centro Educación Infantil y Primaria: Ciudad de la Paz. El Palmar: I.M.T.; Ntra. Sra. Rosario; Puente Tocinos: C.M.R.; Gabriela Mistral. Cartagena: M.J.O.; Fulgencio Ruiz. San Javier: M.A.E.; San Miguel. Molina Segura: M.C.G.; Federico de Arce Martínez: Y.C., M.M.G., C.M.V.; Los Alumbres. Cartagena: J.M.C.; Ntra. Sra. De Los Dolores. El Raal. M.C.T.; Suceso de Aledo. Ceutí: M.C.G.; Jara Carrillo. Alcantarilla: M.D.M.; Monte Anaor. Alguazas: S.N.; D. José Marín. Cieza: J.M.F.; San Roque. Ceutí: F.M.; San Pio X. Murcia: M.J.M.; Pintor Pedro Cano. El Palmar: M.N.; Luis Perez Rueda. Totana: M.I.LL.; Ciudad de Begastri. Cehegin: M.D.C; Ntra. Sra. De los Dolores. Dolores. Torre Pacheco: M.A.G.; Jose M^a Párraga. El Palmar: L.M.B.; Cervantes. Molina Segura: M.I.G.; Jerónimo Belda. Cieza: E.S.; Fco. Martínez Bernal. Molina Segura: F.A.; Hermanos S. Isidro y ST Florentina. Cartagena: M.R.S.; Sta. M^a de Gracia: A.R.; Angel Zapata. Torreaguera: M.L.T.; Basilio Saez. Caravaca: E.G.; Antonio Díaz. Los Garres: C.G.; Ntra. Sra. De las Mercedes. Puebla Soto: M.J.E.; La Arboleda: J.V.; El Sifón. Molina Segura: M.C.O., Carthago. Vistalegre. Cartagena: M.G.; Villaespesa. Tercia. Lorca: I.Q.; San Antonio. Molina Segura: V.L.; Paseo Rosales. Molina Segura: M.B.; Narciso Yepes. Lorca: L.S.; San Fco. Javier. Los Barreros.

Cartagena: M.J.A.; Virgen del Pilar. Blanca: M.L.; San Pablo. Abarán: J.Q.; El Castellar. Bullas: R.F.; Fco. Caparros. Mazarrón: A.B.; Maestro Sixto López Navarro. Fortuna: V.A.; Ginés Díaz-San Cristobal. Alhama: C.L.; Sagrado Corazón de Jesús.

Lorca: R.M.M.; Jacinto Benavente. Alcantarilla: F.M.; Andrés García Soler. Lorca: M.J.G.; San Antonio Abad: M.R.L.; Infanta Cristina. Puente Tocinos: L.L.

Colegio Público: CP Comarcal Juan Ayala Hurtado. Ceutí: V.C.; Santiago Apostol. Hoya Campo. Abarán: J.R.S.; El Mirador. San Javier: A.B.M.; Reino de Murcia: A.M.

Colegio Educación Infantil: San Basilio: M.F.G.; Los Rosales. El Palmar: F.M..

Colegio Educación Especial: Pérez Urruti. Churra: J.A.S., Eusebio Martínez. Alcantarilla: M.E.; Stmo. Cristo de la Misericordia: M.D.G., M.A., P.N., M.A. ; Enrique Viviente. La Unión: T.A.; Pilar Soubrier. Lorca: I.M., A.E.I.; Primitiva López. Los Dolores. Cartagena: M.A.R., A.M.. Instituto Educación Secundaria: Gil de Junteron. Beniel: P.N.; Politécnico. Cartagena: M.J.B.; Manuel Tárraga Escribano. San Pedro Pinatar: I.R.; Juan de la Cierva y Codorniu. Totana: E.V.; C. Antonio Hellín Costa. Mazarrón: M.D.C.; Pedro Peñalver. El Algar. Cartagena: M.D.C.; Fco. Salzillo. Alcantarilla: M.D.G.; Diego Tortosa. Cieza: M.B., José Martínez Ruiz (Azorin). Yecla: M.S.; Federico Balart. Pliego: M.B.; Poeta Julian Andugar. Santomera. G.B.; José Planes: C.T.

B) Organismo Autónomo Servicio Regional de Empleo y Formación (SEF):

9 plazas Orientación Laboral, Servicio Regional de Empleo y Formación:

Oficina Empleo Molina Segura: J.M.C.; Oficina Empleo Murcia 2: J.C.; Oficina Empleo Caravaca: M.A.D.; Oficina Empleo Alcantarilla: M.C.G.; Oficina Empleo Murcia 1: A.H., A.H.; Oficina Empleo Totana: M.M.H.; Servicio Regional Empleo: A.L.D, B.M.G.

Lo que se informa para su presentación como alegaciones a la reclamación R. 012/2023 presentada por D^a. [REDACTED] ante el Consejo de la Transparencia.

*EL TÉCNICO CONSULTOR. EL JEFE DE SERVICIO DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y
RETRIBUCIONES*

Vº Bº LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA”.

CUARTO.- Que se dio traslado de dichas alegaciones a la reclamante, y el 6/3/2024, [REDACTED]

[REDACTED], ha presentado alegaciones en este expediente en las que:

“EXPONE:

*Que, me ha sido notificado el “INFORME QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FUNCIÓN
PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR Dª. [REDACTED]*

*[REDACTED] ANTE EL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN
RELACIÓN A LA ORDEN DE ESTA CONSEJERÍA DE 26 DE ENERO DE 2023, SOBRE ACCESO AL
DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”, y no estando conforme con la misma, vengo a
interponer ALEGACIÓN AL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA, en base a los siguientes,*

HECHOS

*PRIMERO: Que el pasado 20 de julio de 2022 emití solicitud de acceso a información
pública dirigida a la Secretaría General de Economía, Hacienda y Administración Digital,
en la que solicitaba conocer los criterios que se habían tenido en cuenta para designar las
plazas del Decreto n.º 58/2022, de 19 de mayo, por el que se aprueba la oferta adicional
de empleo público extraordinaria para la estabilización de empleo temporal de la
Administración Pública de la Región de Murcia y se modifican los decretos n.º 213/2020,
de 23 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público extraordinaria para
la estabilización de empleo temporal de la Administración Pública de la Región de Murcia
para el año 2020, n.º 296/2021, de 23 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de
empleo público extraordinaria para la estabilización de empleo temporal de la
Administración Pública de la Región de Murcia para el año 2021 y n.º 297/2021, de 23 de
diciembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público de la Administración Pública
de la Región de Murcia para el año 2021, en especial las 20 de Fisioterapia, 1 de*

Enfermería, 9 de Orientación Laboral, 6 de Cuidados Auxiliares de Enfermería, 78 de Auxiliar Técnico Educativo...etc.

SEGUNDO: Que el 26 de enero de 2023 recibí respuesta a esa consulta, en la que se indicaba el desglose de las plazas de Medicina Familiar y Comunitaria, Inspección Médica, Ingeniería Agrónoma, Cuerpo Superior de Administradores, Auxiliares Administrativos, Administrativo, Cuidados Auxiliares de Enfermería, Mantenimiento, Cocina, Medicina General, Educación Infantil, Técnico Cultural, Agente Tributario e Investigación Agraria y Alimentaria. También, se añade textualmente que, “en cuanto a las 170 plazas restantes responden a necesidades estructurales desempeñadas por programas temporales en los ámbitos educativo, de investigación y de orientación al empleo”.

TERCERO: Que, con fecha 1 de febrero de 2023, y dado que no había recibido información de todos los cuerpos consultados, emití una solicitud de información sobre las 20 plazas de Fisioterapia, 1 de Enfermería, 9 de Orientación Laboral, 6 de Cuidados Auxiliares de Enfermería y 78 de Auxiliar Técnico Educativo.

CUARTO: Que el pasado 28 de febrero de 2024 recibí por parte del Consejo de la Transparencia el informe que emitió la Dirección General de la Función Pública en relación a dicha consulta.

QUINTO: Que del informe emitido por la Dirección General de Función Pública acerca de los criterios que se tuvieron en cuenta para designar esas plazas, y a la vista de las personas que ocupaban los puestos que dieron lugar a ellas

SOLICITA:

PRIMERO: Conocer los motivos por los que los criterios tenidos en cuenta para seleccionar los puestos objeto de esta convocatoria fueran que el puesto hubiera estado ocupado por la misma persona, en lugar de que el puesto hubiera estado ocupándose de forma ininterrumpida, o por nombramientos por programas, por una o varias personas de forma temporal.

SEGUNDO: Aun teniendo en cuenta el criterio de que el puesto hubiera estado ocupado por la misma persona, entendemos que en el caso de Fisioterapia faltaría por designarse otra plaza que cumpliría ese requisito, como es el caso de E.S. en el CEE Primitiva López de Cartagena.

TERCERO: Que, entendemos que debería haberse tenido en cuenta el criterio de que el puesto hubiera estado ocupándose de forma ininterrumpida, o por nombramientos por programas, por una o varias personas de forma temporal, en todos los cuerpos funcionariales.”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

El artículo 38.4.b) de la LTPC establece que es función atribuida a este Consejo el “conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información”. Visto que la entidad reclamada es la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA, este Consejo resulta competente a la luz del artículo 5.1 a) de la LTPC.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes- **“CONOCER LOS CRITERIOS QUE SE HAN TENIDO EN CUENTA PARA DESIGNAR LAS PLAZAS ASÍ COMO EL DESGLOSE DE LA CONSEJERÍA, ORGANISMO, CENTRO DE DESTINO Y PERSONAS CONCRETAS QUE HAN DADO LUGAR A ESAS PLAZAS DEL DECRETO N.º 58/2022, DE 19 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA ADICIONAL DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA”** es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG sólo en cuanto a lo que se encuentra dentro del concepto de dicho artículo es decir “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Hay que señalar que la Consejería reclamada, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, ha presentado un informe de alegaciones, **y a juicio de este Consejo ha facilitado lo solicitado por la reclamante, es decir ha facilitado la distribución de las plazas de Fisioterapia, Enfermería, Orientación Laboral y Auxiliar Técnico Educativo.**

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los

contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- SOLICITUD DE LA RECLAMANTE TRAS RECIBIR LAS ALEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Una vez recibidas las alegaciones de la Consejería de Hacienda, la reclamante, en fecha 6/3/2024:

SOLICITA:

Primero: Conocer los motivos por los que los criterios tenidos en cuenta para seleccionar los puestos objeto de esta convocatoria fueran que el puesto hubiera estado ocupado por la misma persona, en lugar de que el puesto hubiera estado ocupándose de forma ininterrumpida, o por nombramientos por programas, por una o varias personas de forma temporal.

SEGUNDO: Aun teniendo en cuenta el criterio de que el puesto hubiera estado ocupado por la misma persona, entendemos que en el caso de Fisioterapia faltaría por designarse otra plaza que cumpliría ese requisito, como es el caso de E.S. en el CEE Primitiva López de Cartagena.

TERCERO: Que, entendemos que debería haberse tenido en cuenta el criterio de que el puesto hubiera estado ocupándose de forma ininterrumpida, o por nombramientos por programas, por una o varias personas de forma temporal, en todos los cuerpos funcionariales.

SÉPTIMO.- POSICIÓN DE ESTE CONSEJO

A la vista de lo solicitado, el 6/3/2024, por la interesada, tras recibir las alegaciones de la Administración (Informe en el que se desglosan las plazas objeto de la petición de información pública), es necesario tener en cuenta que, tanto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) como los Tribunales de Justicia han señalado en numerosas ocasiones, el derecho de acceso a la información pública **tiene por objeto la información “en poder” de alguno de los sujetos obligados -tal y como dispone el artículo 13 LTAIBG antes reproducido-, por lo que la existencia de la información solicitada es presupuesto indispensable para el reconocimiento efectivo del derecho**. Sirva de ejemplo la Resolución del CTBG R/0186/2015 en la que ante la solicitud de consultas destinadas a conocer determinados extremos acerca de la aplicación de la normativa sobre incompatibilidades manifiesta “Dicho lo anterior, debe también resaltarse que la Ley de Transparencia no fue concebida como un instrumento para obtener información del tipo del que ha sido solicitada”.

También la reciente resolución del CTBG 2024/0011, Expte. 1759-2023, de 16/1/2024, en la que señala:

*“Por otra parte, respecto de la solicitud formulada el día 13 de julio de 2022 en la que se requería respuesta por escrito por resolución de alcaldía indicando **los fundamentos y argumentos utilizados para que se haya rechazado esta alegación** a la aplicación de la ordenanza de contribuciones especiales para la construcción del depósito (Compartido con el pueblo) y una tubería según proyecto modificado de Aqualia, cabe señalar que **una petición de esta naturaleza no tiene cabida en el concepto de información pública, en los términos del citado artículo 13 de la LTAIBG, al ser requerido el ayuntamiento concernido a argumentar y proporcionar explicaciones sobre una materia y no, propiamente, a hacer entrega de una documentación ya existente y que haya sido***

elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. Por esta razón, se estima que la administración concernida ha actuado de conformidad con la LTAIBG, al proporcionar al solicitante determinada documentación, referida en la resolución, relacionada con la petición formulada en la solicitud.(...)”.

En el mismo sentido se expresa la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que “El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de **reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía**”. En el mismo sentido, la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que “**El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular.**”

También la Sentencia 29/2017, de 24/01/2017, de la Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso Sección 7, SAN 75/2017 - ECLI: ES:AN:2017:75:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO (...)

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto la resolución del recurso pasa por la obligada expresión de las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art.35h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. **Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular.** Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible

acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley . **De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo** (art.82 de la Ley 30/92). Por otro lado, conviene recordar que la información ahora solicitada no se incluye entre lo que constituye en la Ley 19/2013 información (...) que ha de dispensarse (art.8)(..."

Por todo ello, este Consejo, considera que la Administración ha facilitado la Información Pública que obraba en su poder, y no es este el procedimiento para instarle a lo solicitado por la reclamante el 6/3/2024.

III. RESOLUCIÓN

Primero. DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-012-2023, PRESENTADA POR MERCEDES GARCIA HERRERO FRENTE A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA, DE FECHA 01-02-2023.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán.

(Documento firmado digitalmente)

30/04/2024 10:45:49

ABAD GALAN, CARLOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)